

Estatuto de la Corte de Justicia Internacional y la Cláusula Facultativa Anexa al Protocolo de Estatutos

Firma: 13 de Diciembre, 1920 y el Protocolo del 16 de Diciembre, 1920

Normativa Dominicana: Resolución No.584. Fecha 13 de Diciembre, 1926

Gaceta Oficial: No.3824. Fecha 13 de Diciembre, 1926, Pág. 3

Estatuto de la Corte de Justicia Internacional y la Cláusula Facultativa Anexa al Protocolo de Estatutos.

SOCIEDAD DE LAS NACIONES.

Resolución relativa al establecimiento de una CORTE PERMANENTE DE JUSTICIA INTERNACIONAL.

Aprobada por la Asamblea de la Sociedad de las Naciones.

Ginebra, 13 de Diciembre de 1920.

1.- La Asamblea, a unanimidad, declara aprobar, con las enmiendas que le ha introducido, el proyecto de Estatuto de la Corte Permanente de Justicia Internacional, que, preparado por el Consejo según los términos del Artículo 14 del Pacto, ha sido sometido a su aprobación.

2.- El Estatuto de la Corte, vistos los términos particulares de dicho artículo 14, será sometido, dentro del más breve plazo, a los miembros de la Sociedad de las Naciones para su adopción en forma de Protocolo debidamente ratificado comprobando que reconoce ese Estatuto. El cuidado de proceder a esa presentación le es confiado al Consejo.

3.- Tan pronto ese Protocolo haya sido ratificado por la mayoría de los Miembros de la Sociedad, el Estatuto de la Corte estará en vigor, y la Corte será llamada a actuar conforme a dicho Estatuto, en todos los litigios entre los miembros o los Estados que hayan ratificado, así como para los demás Estados a los cuales les está abierta la Corte según los términos del artículo 35, párrafo 2, de dicho Estatuto.

4.- Dicho Protocolo quedará igualmente abierto a la firma de los Estados mencionados en el Anexo al Pacto.

PROTOCOLO DE FIRMA DEL ESTATUTO DE LA CORTE PERMANENTE DE JUSTICIA INTERNACIONAL

previsto por el Art. 14 del Pacto de la Sociedad de las Naciones,

Con el texto de ese Estatuto.

PROTOCOLO DE FIRMA.

Los Miembros de la Sociedad de las Naciones, representados por los infrascritos, debidamente autorizados, declaran reconocer el Estatuto adjunto de la Corte Permanente de Justicia Internacional de la Sociedad de las Naciones, aprobado por el voto unánime de la Asamblea de la Sociedad en fecha, en Ginebra, del 19 de Diciembre de 1920. Por consiguiente, declaran aceptar la jurisdicción de la Corte en los términos y condiciones previstas en el Estatuto arriba citado.

El presente Protocolo, establecido en conformidad con la decisión de la Asamblea de la Sociedad de las Naciones, por cuya mediación le será dado aviso de ello a todas las demás Potencias signatarias será ratificado. Las ratificaciones quedarán depositadas en los archivos de la Secretaría de la Sociedad de las Naciones.

El Presente Protocolo quedará abierto a la firma de los Estados citados en el anexo del Pacto de la Sociedad.

El Estatuto de la Corte entrará en vigor así como lo prevee dicha decisión.
Hecho en Ginebra, en un solo ejemplar cuyos textos francés e inglés harán fé.

16 de Diciembre de 1920.

Por la Unión Sur Africana,

Firmado sujeto a la aprobación del Gobierno de la Unión Sur Africana.
R. A. Blankenberg.

Por Albania:
Tan S. Noli.

Por Australia:
por el Commonwealth de Australia: W. M. Hughes.

Por Austria:
Emerich Pfugl.

Por Bélgica:
Fernand Pelker, Ministro de Bélgica en Suiza.

Por Bolivia:
F. A. Aramayo.

Por el Brasil:
Rodrigo Octavio, Gastao do Cunha, Raúl Fernández.

Por Bulgaria:
Pomenov.

Por Canada:
Philippe Ray.

Por Chile:
Agustín Edwards. Manuel Rivas Vicuña.

Por China:

V. K. Wellington, Koo T. F. Tang.

Por Colombia:

Francisco José Urrutia. A. J. Restrepo.

Por Costa Rica:

Manuel M. Peralta.

Por Cuba:

Arístides de Agüero, Rafael Martínez Ortiz, Ezequiel García.

Por Dinamarca:

Herluf Zahle.

Por la República Dominicana:

Bajo reserva de ratificación, Jacinto R. de Castro.

Por España:

Emilio Palacios.

Por Estonia:

Ant. Piip.

Por Filandia:

Enckell.

Por Francia:

León Bourgeois.

Por el Imperio Británico:

Arthur James Balfour.

Por Grecia:

Politis.

Por Haití:

Dantes Bellejarde.

Por Hungría:

Bajo reserva de ratificación, Félix de Pacher, Encargado de Negocios R.

Por la India:

W. S. Meyer.

Por Italia:

Carlo Schanzer.

Por el Japón.
Hayash.

Por Letonia:
W. Walters.

Por Liberia:
R. Lehman.

Por Lituania:
Galvanauskas.

Por Luxemburgo:
Lefort.

Por Nueva Zelandia:
J. Allen.

Por Noruega:
F. Hagenp.

Por Panamá:
Haimodis Arias.

Por el Paraguay:
H. Velázquez.

Por los Países Bajos:
J. London.

Por Persia:
Enuir Sahamedine Khan. Gaffari Zoka-ed-Doveih.

Por Polonia:
J. J. Paderewski.

Por Portugal.
Alfonso Costa.

Por Rumania:
E. Margariteseo Creciano. Ministro Plenipotenciario. Encargado de Negocios de Rumania en Suiza.

Por el Salvador:

J. Gustavo Guerrero. Arturo R. Avila.

Por el Reino de los Servios, Croatas y Eslovenos:

M. Yovanovitch. Ministro del Reino de los Servios, Croatas y Eslovenos en Suiza.

Por Siam:

Charoon.

Por Suecia:

Hj. Branting.

Por Suiza:

Motta.

Por Checoslovaquia:

Dr. Cyrill Dusek. Ministro de Checoslovaquia en Suiza. por Checoslovaquia.

Por Uruguay:

J. C. Blanco. B. Fernández y Medina.

Por Venezuela:

Manuel Díaz Rodríguez. Santiago Key Ayala. Diógenes Escalante.

DISPOSICION FACULTATIVA.

Los infrascritos, debidamente autorizados, declaran, además, a nombre de su Gobierno, reconocer desde ahora, como obligatorio, de pleno derecho y sin convención especial, la jurisdicción de la Corte, conforme al Art. 36, párrafo 2, del Estatuto de la Corte y en los términos siguientes:

Portugal.

A nombre del Portugal, declaro reconocer como obligatoria de pleno derecho y sin convención especial, respecto de todo miembro o Estado que acepte la misma obligación, la jurisdicción de la Corte pura y sencillamente.

(fdo.) Alfonso Costa.

Suiza.

A nombre del Gobierno Suizo y bajo reserva de ratificación por la Asamblea Federal, declaro reconocer como obligatoria, de pleno derecho y sin convención especial, para con todo Miembro o Estado que acepte la misma obligación, esto es: bajo condición de reciprocidad, la jurisdicción de la Corte, pura y sencillamente por una duración de cinco años.

(fdo.) Motta.

Dinamarca.

A nombre del Gobierno danés y bajo reserva de ratificación, declaro reconocer como obligatorio de pleno derecho y sin convención especial para con todo otro Miembro o Estado que acepte la misma obligación, esto es: bajo condición de reciprocidad, la jurisdicción de la Corte pura y sencillamente por una duración de cinco años.

(fdo.) Herluf Zahle.

E Salvador.

Bajo reserva de reciprocidad.

(fdo.) J. Gustavo Guerrero.

(fdo.) Arturo R. Avila.

Costa Rica.

Bajo reserva de reciprocidad.

(fdo.) Manuel M. de Peralta.

Uruguay.

A nombre del Gobierno de Uruguay, declaro reconocer como obligatoria de pleno derecho y sin convención especial, rara con todo otro miembro de la Sociedad o Estado que acepte la misma obligación, esto es, bajo condición de reciprocidad, la jurisdicción de la Corte, pura y sencillamente.

(fdo.) B. Fernández Medina.

Luxemburgo.

A nombre del Gobierno Luxemburgués y bajo reserva de ratificación declaro reconocer como obligatorio de pleno derecho y sin convención especial, para con todo otro Miembro o Estado que acepte la misma obligación, esto es, bajo condición de reciprocidad la jurisdicción de la Corte, pura y sencillamente, por una duración de cinco años.

(fdo.) Lefort.

Filandia.

A nombre del Gobierno de la República de Filandia y bajo reserva de ratificación, declaro reconocer como obligatoria de pleno derecho y sin convención especial, para con todo otro Miembro o Estado que acepte la misma obligación, esto es, bajo condición de reciprocidad, la jurisdicción de la Corte, pura y sencillamente por una duración de cinco años.

(fdo.) Enckell.

Países Bajos.

La declaración siguiente ha sido hecha por el Encargado de Negocios de los Países Bajos, en el momento del depósito del instrumento de ratificación y se halla inscrito en el Acta de Depósito de dicho instrumento:

"A nombre del Gobierno neerlandés, declaro reconocer como obligatoria, de pleno derecho y sin convención especial, para con todo otro miembro o Estado que acepte la misma obligación, esto

es, a condición de reciprocidad, la jurisdicción de la Corte por una duración de cinco años, sobre toda controversia futura respecto de la cual las partes no han convenido recurrir a otro modo de arreglo pacífico."

(fdo.) Mosselmans.
Encargado de Negocios de los
Países Bajos.

Es copia conforme:
D. Anzilotti.

Liberia.

A nombre del Gobierno de la República de Liberia y bajo reserva de ratificación por el Senado Liberiano, declaro reconozco como obligatoria de pleno derecho y sin convención especial, para con todo otro Miembro o Estado que acepte la misma obligación, esto es, bajo condición de reciprocidad, la jurisdicción de la Corte pura y sencillamente.

(fdo.) R. Lehman.

Bulgaria.

A nombre del Gobierno del Reino de Bulgaria, declaro reconocer como obligatoria de pleno derecho y sin convención especial para con todo otro Miembro o Estado que acepte la misma obligación, la jurisdicción de la Corte Permanente de Justicia Internacional pura y sencillamente.

(fdo.) Pomenor.

Suecia.

A nombre del Gobierno real sueco, declaro reconocer como obligatoria de pleno derecho y sin convención especial, para con todo otro Miembro o Estado que acepte la misma obligación esto es, bajo condición de reciprocidad, la jurisdicción de la Corte por una duración de cinco años.

Ginebra 16 de Agosto de 1921.

(fdo.) P. de Adlercrentz.

Noruega.

A nombre del Gobierno noruego y bajo reserva de ratificación, declaro reconocer como obligatorio de pleno derecho y sin convención especial, respecto de todo otro Miembro o Estado que acepte la misma obligación, esto es, bajo condición de reciprocidad, la jurisdicción de la Corte, pura y sencillamente, por una duración de cinco años.

6 de Setiembre 1921.

(fdo.) Fridtjof Nansen.

Haití.

A nombre de la República de Haití declaro reconocer la competencia obligatoria de la Corte permanente de Justicia Internacional.

(fdo.) Adrr. Cónsul.

Lituania.

Por una duración de cinco años.

(fdo.) Galvanauskas.

Panamá.

La declaración siguiente ha sido transmitida por el Señor R. A. Amador, Encargado de Negocios de la República de Panamá, en París, en una carta fechada a 25 de Octubre de 1921, y dirigida a Sir. Eric Drumond, Secretario General de la Sociedad de las Naciones.

"A nombre del Gobierno de Panamá, declaro reconocer como obligatoria, de pleno derecho y sin convención especial, respecto de todo otro Miembro o Estado que acepte la misma obligación, esto es, bajo condición de reciprocidad, la jurisdicción de la Corte pura y sencillamente."

**(fdo.) R. A. Amador.
Encargado de Negocios.**

Es copia conforme:

D. Anzilotti.

Brazil.

El instrumento de ratificación, depositado en manos del Secretario permanente de la Sociedad de las Naciones por el Gobierno del Brasil, contiene el párrafo siguiente:

"declarando aceptar, de acuerdo con la misma resolución del Poder Legislativo Nacional, la jurisdicción obligatoria de la referida Corte, por el plazo de cinco años, bajo condiciones de reciprocidad y desde que la acepten también por lo menos dos de las Potencias que tienen asiento permanente en el Consejo Ejecutivo de la Sociedad de las Naciones".

**Es copia conforme:
D. Anzilotti.**

Austrias

A nombre de la República de Austria, declaro reconocer como obligatoria de pleno derecho y sin convención especial, respecto de todo otro Miembro o Estado que acepte la misma obligación, esto es, bajo condiciones de reciprocidad, la jurisdicción de la Corte Permanente, pura y sencillamente por una duración de cinco años.

14 Marzo 1922.

(fdo.) Emerich Pfugl.

China.

El Gobierno chino reconoce como obligatorio de pleno derecho y sin convención especial respecto de todo otro Miembro o Estado que acepte la misma obligación esto es, bajo condición de reciprocidad, la jurisdicción de la Corte en conformidad con el Art. 36, párrafo 2 del Estatuto de la Corte por una duración de cinco años.

13 de Mayo 1922.

(fdo.) Ts. F. Tang.

Letonia.

A nombre del Gobierno Letón y bajo reserva de ratificación por la Saeina, declaro reconocer como obligatoria de pleno derecho y sin convención especial, respecto de todo otro Miembro o Estado que acepte la misma obligación, esto es, bajo condición de reciprocidad, la jurisdicción de la Corte, conforme al Art. 36, párrafo 2 del Estatuto de la Corte, por una duración de cinco años, sobre toda controversia futura respecto de la cual las partes no han convenido recurrir a otro medio de arreglo pacífico.

Ginebra, 11 de Septiembre de 1923.

(fdo.) Z. A. Meierovics.

República Dominicana.

A nombre del Gobierno de la República Dominicana y bajo reserva de ratificación, declaro reconocer de pleno derecho y sin convención especial, respecto de todo otro Miembro de la sociedad o Estado que acepte la misma obligación, esto es bajo condición de reciprocidad, la jurisdicción de la Corte, pura y sencillamente.

Ginebra, 30 de Setiembre 1924.

(fdo.) Jacinto R. de Castro.

Francia.

Declaro que el Gobierno de la República Francesa se adhiere a la disposición facultativa del Art. 36, párrafo 2 del Estatuto de la Corte, bajo reserva de ratificación, bajo reserva de reciprocidad, por una duración de quince años, con facultad de denuncia en el caso de que el Protocolo de arbitraje, de seguridad y de reducción de los armamentos, firmado en fecha de hoy llegare a caducar, y, por otra parte, bajo el beneficio de las observaciones hechas a la primera Comisión de la quinta Asamblea, según los términos de la cual "una de las Partes en litigio podrá llamar a otra ante el Consejo de la Sociedad de las Naciones con el fin de proceder al ensayo de arreglo pacífico previsto en el párrafo 3 del Art. 16 del Pacto, y durante dicho ensayo de conciliación ninguna Parte podrá citar a la otra ante la Corte de Justicia".

2 de Octubre 1924.

(fdo.) Ari. Briand.

ESTATUTO DE LA CORTE PERMANENTE DE JUSTICIA INTERNACIONAL.

A que se refiere el Art. 14 del Pacto de la Sociedad de las Naciones.

Art.1 Independientemente de la Corte de Arbitraje, organizada por las convenciones de La Haya de 1899 y 1907, y de los Tribunales especiales de Arbitrios a los que quedan siempre los Estados en libertad de confiar la solución de sus controversias, se instituye, en conformidad con el Art. 14 del Pacto de la Sociedad de las Naciones, una Corte permanente de Justicia Internacional.

CAPITULO I. Organización de la Corte.

Art.2 La Corte permanente de Justicia Internacional es un cuerpo de magistrados independientes, electos sin tener en cuenta su nacionalidad, entre las personas que gozan de una alta consideración moral, y que reúnen las condiciones requeridas para el ejercicio, en sus países respectivos, de las más altas funciones judiciales, o que son jurisconsultos con una competencia notoria en materia de derecho internacional.

Art.3 La Corte se compone de quince miembros; once jueces titulares y cuatro jueces suplentes. El número de los jueces titulares y de los jueces suplentes puede eventualmente ser aumentado por la Asamblea, a propuesta del Consejo de la Sociedad de las Naciones, hasta quince jueces titulares y seis suplentes.

Art.4 Los miembros de la Corte son elegidos por la Asamblea, y por el Consejo, de una lista de personas presentadas por los grupos nacionales de la Corte de Arbitraje, en conformidad con las disposiciones siguientes:

En lo que concierne a los Miembros de la Sociedad que no están representados en la Corte permanente de Arbitraje, las listas de los candidatos serán presentadas por grupos nacionales designados al efecto por sus Gobiernos en las mismas condiciones que las estipuladas para los miembros de la Corte de Arbitraje por el Art. 44 de la Convención de La Haya de 1907 sobre el arreglo pacífico de los conflictos internacionales.

Art.5 Tres meses por lo menos antes de la fecha de la elección, el Secretario General de la Sociedad de las Naciones invita por escrito a los Miembros de la Corte de Arbitraje pertenecientes a los Estados mencionados en el Pacto o que ingresaron anteriormente en la Sociedad de las Naciones, así como a las personas designadas con arreglo al párrafo 2 del Art. 4, a proceder dentro de un plazo determinado, por grupos nacionales, a la presentación de personas en posición de desempeñar las funciones de Miembros de la Corte.

Cada grupo no puede, en ningún caso, presentar mas de cuatro personas, de las cuales a lo sumo, dos de su nacionalidad. En ningún caso puede ser presentado un número de candidatos mayor que el doble de los puestos a llenar.

Art. 6 Antes de proceder a esa designación, se le recomienda a cada grupo nacional consultar a la más Alta Corte de Justicia, a las Facultades y Escuelas de Derecho, a las Academias Nacionales y a las secciones nacionales de Academias internacionales, dedicadas al estudio del derecho.

Art.7 El Secretario General de la Sociedad de las Naciones establece, por orden alfabético, una lista de todas las personas así designadas; solas esas personas son elegibles, salvo el caso previsto en el Art. 12, párrafo 2.

El Secretario General comunica esa lista a la Asamblea y al Consejo.

Art. 8 La Asamblea y el Consejo proceden, independientemente la una del otro, a la elección, primero de los jueces titulares y luego de los jueces suplentes.

Art. 9 En toda elección, los electores tendrán en cuenta que las personas llamadas a formar parte de la Corte, no solamente reúnan las condiciones requeridas, sino que aseguren en conjunto la representación de las grandes formas de civilización y de los principales sistemas jurídicos del mundo.

Art. 10 Son elegidos los que han reunido la mayoría absoluta de votos en la Asamblea y en el Consejo.

En el caso de que el doble escrutinio de la Asamblea y del Consejo recayere sobre más de un súbdito de un mismo Miembro de la Sociedad de las Naciones, sólo se elegirá el de más edad.

Art. 11 Si, después de la primera sección de elección, quedan aún asientos por proveer, será procedido del mismo modo a una segunda, y si fuere necesario, a una tercera.

Art. 12 Si, después de la tercera sesión de elección, quedan aun asientos por proveer, puede en todo momento formarse, a petición, sea de la Asamblea, sea del Consejo, una comisión mediadora de seis miembros, nombrados, tres por la Asamblea y tres por el Consejo, con miras de escoger, para cada asiento no provisto, un nombre a presentar a la adopción separada de la Asamblea y del Consejo.

Puede ser puesta en esa lista toda persona que satisfaga las condiciones requeridas, aún cuando no haya figurado en la lista de presentación citada en los Art.s 4 y 5.

Si la Comisión comprueba que no puede lograr asegurar la elección, los miembros de la Corte ya nombrados proveen a llenar las vacantes, dentro de un plazo a fijar por el Consejo, escojiendo entre las personas que han obtenido sufragios sea en la Asamblea o en el Consejo.

Si entre los jueces hay empate la voz del juez de más edad decide.

Art. 13 Los miembros de la Corte son elegidos por nueve años.

Son reelegibles.

Permanecen en funciones hasta su sustitución. Después de esa sustitución, continúan conociendo de los asuntos que les han sido sometidos.

Art. 14 Se provee a llenar las vacantes que se produzcan según el método seguido para la primera elección. El miembro de la Corte elegido en sustitución de un miembro cuyo mandato no ha terminado, termina el período del mandato de su predecesor.

Art. 15 Los Jueces suplentes son llamados en el orden del cuadro.

El cuadro es establecido por la Corte, teniendo en cuenta en primer lugar la prioridad de elección y luego la mayor edad.

Art. 16 Los miembros de la Corte no pueden ejercer ninguna función política o administrativa. Esta disposición no se aplica a los jueces suplentes, fuera del ejercicio de sus funciones ante la Corte.

En caso de duda, la Corte decide.

Art. 17 Los miembros de la Corte no pueden ejercer las funciones de agente, de consejero o de abogado en ningún asunto de orden internacional. Esta disposición no se aplica a los Jueces suplentes, sino relativamente a los asuntos respecto de los cuales son llamados a ejercer sus funciones cerca de la Corte.

No pueden participar en el ajuste de ningún asunto en el cual han intervenido anteriormente como agentes, miembros de un tribunal nacional o internacional, de una comisión investigadora o con cualquier otro título.

En caso de duda, la Corte decide.

Art. 18 Los miembros de la Corte no pueden ser relevados de sus funciones mas que si, a juicio unánime de los demás miembros, han cesado de responder a las condiciones requeridas.

El Secretario General de la Sociedad de las Naciones es avisado oficialmente de ello por el Secretario.

Esa comunicación conlleva vacancia del asiento.

Art. 19 Los miembros de la Corte gozan en el ejercicio de sus funciones de los privilegios e inmunidades diplomáticas.

Art. 20 Todo miembro de la Corte debe, antes de entrar en funciones, contraer en sesión pública el compromiso solemne de ejercer sus atribuciones con entera imparcialidad y con toda conciencia.

Art. 21 La Corte elije, por tres años, su Presidente y su Vice-Presidente; son reelegibles.

Nombra su Secretario.

La función de Secretario de la Corte no es incompatible con la de Secretario General de la Corte Permanente de Arbitraje.

Art. 22 El asiento de la Corte queda fijado en La Haya.

El Presidente y el Secretario residen en el asiento de la Corte.

Art. 23 La Corte celebra una sesión cada año. Salvo disposición en contrario del reglamento de la Corte esa sesión comienza el 15 de Junio y continúa mientras no esté agotada la lista de los asuntos.

El Presidente convoca la Corte en sesión extraordinaria cuando las circunstancias no existen.

Art. 24 Si, por una razón especial, uno de los miembros de la Corte estima no deber participar en el juicio de un asunto determinado, lo participa así al Presidente.

Si el Presidente estima que uno de los miembros no deba, por una razón especial, actuar en un asunto determinado, se lo avisa a éste.

Si, en tales casos, el miembro de la Corte y el Presidente están en desacuerdo, la Corte decide.

Art. 25 Salvo excepción expresamente prevista, la Corte ejerce sus atribuciones en sesión plenaria.

Si la presencia de once jueces titulares no es asegurada se completa ese número con la entrada en funciones de los jueces suplentes.

Sin embargo, si no hay once jueces disponibles, el quorum de nueve es suficiente para constituir la Corte.

Art. 26 Para los asuntos concernientes al trabajo y especialmente para los asuntos a que se refiere la parte XIII (Trabajo) del Tratado de Versalles y las partes correspondientes de los otros tratados de paz, la Corte estatuirá en las condiciones que siguen:

La Corte constituirá para cada período de tres años una Cámara especial compuesta de cinco jueces designados teniendo en cuenta, en lo que sea posible, las prescripciones del Art. 9. Dos Jueces serán, además, designados para reemplazar al juez que se hallare en la imposibilidad de actuar. A petición de las partes esta Cámara estatuirá. A falta de esta petición, la Corte funcionará con el número de jueces previstos en el Art. 25. En todos los casos los jueces son asistidos por cuatro asesores técnicos con asiento a su lado, con voz consultiva y que aseguran así una justa representación de los intereses en causa.

Si una solamente de las partes tiene uno de sus súbditos actuando como juez en la Cámara prevista en el párrafo precedente, el Presidente rogará a otro juez ceder su puesto a un juez escogido por la otra parte, conforme al Art. 31.

Los asesores técnicos son escogidos en cada caso especial con arreglo a las reglas de procedimiento indicado en el Art. 30, de una lista de "Asesores para litigios de trabajo" compuesta de nombres presentados a razón de dos por cada Miembro de la Sociedad de las Naciones y de un número igual presentado por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo. El Consejo designará por mitad representantes de los trabajadores y por mitad representantes de los patronos tomados en la lista prevista por el Art. 412 del Tratado de Versalles y los Art.s correspondientes de los otros tratados de paz.

En los asuntos concernientes al trabajo, la Oficina Internacional tendrá la facultad de suministrar a la Corte todos los datos necesarios y, al efecto, el Director de esa Oficina recibirá comunicación de todas las piezas de procedimiento presentadas por escrito.

Art. 27 Para los asuntos concernientes al tránsito y a las comunicaciones y especialmente para los asuntos previstos en la parte XII (puertos, vías de aguas, vías férreas) del Tratado de Versalles y las partes correspondientes de los demás tratados de paz, la Corte estatuirá en las condiciones expresa a continuación.

La Corte constituirá, para cada período de tres años, una Cámara especial, compuesta de cinco jueces designados teniendo en cuenta, en lo posible, las prescripciones del Art. 9. Dos Jueces serán, además, designados para sustituir el juez que se hallare en la imposibilidad de actuar. A petición de las partes, la Cámara estatuirá. A falta de esa petición, la Corte funcionará con el número de jueces previsto en el Art. 25. Si las partes lo desean, o si la Corte no decide, los jueces serán asistidos por cuatro asesores técnicos con asiento a su lado con voz consultiva Si solo una de las partes tiene uno de sus nacionales actuando como juez en la Cámara prevista en el párrafo precedente, el Presidente rogará a otro juez que ceda su puesto a un juez escogido por la obra parte, conforme al Art. 31.

Los asesores técnicos serán escogidos en cada caso especial con arreglo a las reglas de procedimiento a que se refiere al Art. 30, de una lista de "Asesores para litigios de tránsito" y de comunicaciones" compuesta de nombres presentados a razón de dos por cada Miembro de la Sociedad de las Naciones.

Art. 28 Las Cámaras especiales previstas en los Art.s 26 y 27 pueden, con el consentimiento de las partes en causa, reunirse en otra parte que en La Haya.

Art. 29 Con miras del pronto despacho de los asuntos la Corte forma anualmente una Cámara de tres jueces, llamada a estatuir en procedimiento sumario, cuando las partes lo pidan.

Art. 30 La Corte determina por un reglamento el modo según el cual ejerce sus atribuciones. Reglamenta especialmente el procedimiento sumario.

Art. 31 Los jueces de la nacionalidad de cada una de las partes en causa conservan el derecho de actuar en el asunto sometido a la Corte.

Si la Corte tiene en funciones a un juez de la nacionalidad de una sola de las partes, la otra parte puede designar para funcionar un juez suplente, si lo hay de su nacionalidad. Si no existe, ella puede escoger un juez, tomado con preferencia entre las personas que han sido objeto de una presentación conforme a los Art.s 4 y 5.

Si la Corte no cuenta en funciones ningún juez de la nacionalidad de las partes, cada una de esas partes puede proceder a la designación o selección de un juez, del mismo modo que en el párrafo precedente.

Cuando varias partes hacen causa común, no cuentan, para la aplicación de las disposiciones que preceden, sino como una sola. En caso de duda la Corte decide.

Los jueces designados o escojidos como se ha dicho en los párrafos 2 y 3 del presente Art., deben satisfacer a las prescripciones de los Arts 2, 16, 17, 20 y 24 del presente acto. Estatuyen en un pié de igualdad con sus colegas.

Art. 32 Los jueces titulares reciben una indemnización anual fijada por la Asamblea de la Sociedad de las Naciones a propuesta del Consejo. Esa indemnización no puede ser disminuida mientras duren las funciones del juez.

El Presidente recibe una indemnización especial determinada del mismo modo, para la duración de sus funciones.

El Vice-Presidente, los jueces y los jueces suplentes, reciben en el ejercicio de sus funciones una indemnización de determinar del mismo modo.

Los jueces titulares y suplentes que no residen en el asiento de la Corte reciben el reembolso de los gastos de viaje necesarios para el cumplimiento de sus funciones.

Las indemnizaciones debidas a los jueces designados o escojidos conforme al Art. 31 son reglamentadas del mismo modo.

El sueldo del Secretario es fijado por el Consejo a propuesta de la Corte.

La Asamblea de la Sociedad de las Naciones, a propuesta del Consejo, adoptará un reglamento especial fijando las condiciones para la asignación de pensiones al personal de la Corte.

Art. 33 Los gastos de la Corte son sufragados por la Sociedad de las Naciones del modo que la Asamblea decida, a propuesta del Consejo.

CAPITULO II. COMPETENCIA DE LA CORTE.

Art. 34 Sólo los Estados o los Miembros de la Sociedad de las Naciones tienen capacidad para presentarse ante la Corte.

Art. 35 La Corte está abierta a los Miembros de la Sociedad de las Naciones, así como a los Estados mencionados en el anexo al Pacto.

Las condiciones en las cuales está abierta a los demás Estados son, bajo reserva de las disposiciones particulares de los tratados en vigor, reglamentadas por el Consejo, y en todos los casos, sin que pueda resultar de ello para las partes ninguna desigualdad ante la Corte.

Cuando un Estado, que no es Miembro de la Sociedad de las Naciones, es parte en causa, la Corte fijará la contribución a los gastos de la Corte, que esa parte deberá sufragar.

Art. 36 La competencia de la Corte se extiende a todos los asuntos que las partes le sometan, así como a los casos especialmente previstos en los tratados y convenciones en vigor. Los miembros de la Sociedad y los Estados mencionados en el Anexo al Pacto podrán, ya sea en el momento de la firma o de la ratificación del Protocolo, al cual está junto el presente Acto, o ya ulteriormente, declararán reconocer desde ahora como obligatoria de pleno derecho y sin convención especial, respecto a cualquier otro Miembro o Estado que acepte la misma obligación, la jurisdicción de la Corte sobre todas o algunas de las categorías de desacuerdos de orden jurídico, que tenga por objeto:

a) La interpretación de un tratado;

b) Un punto de derecho internacional;

c) La realidad de todo hecho que, si fuere establecido, constituiría la violación de un compromiso internacional;

d) La naturaleza o la extensión de la preparación debida por el rompimiento de un compromiso internacional.

La declaración en referencia ut supra podrá ser hecha pura y simplemente o bajo condiciones de reciprocidad de parte de varios o de ciertos Miembros o Estados, o por un plazo determinado. En caso de contestación sobre el punto de saber si la Corte es competente, la Corte decide.

Art. 37 Cuando un tratado o convención en vigor el reenvío a una jurisdicción a establecer por la Sociedad de las Naciones, la Corte constituirá esa jurisdicción.

Art. 38 La Corte aplica:

1 Las Convenciones internacionales, sean generales o especiales que establecen reglas expresamente reconocidas por los Estados en litigio.

2 La costumbre internacional como prueba de una practica general aceptada como de derecho

3 Los principios generales de derecho reconocidos por las naciones civilizadas.

4 Bajo reserva de la disposición del Art. 59, las decisiones judiciales y la doctrina de los publicistas más calificados, como medio auxiliar de determinación de las reglas de derecho.

La presente disposición no afecta la facultad para la Corte, si las partes están de acuerdo, de estatuir ex aequo et bono.

CAPITULO III. PROCEDIMIENTO.

Art. 39 Los idiomas oficiales de la Corte son el francés y el inglés. Si las partes están de acuerdo para que todo el procedimiento sea hecho en francés, la sentencia será dada en ese idioma. Si las

partes están para que todo el procedimiento sea seguido en inglés, la sentencia será dada en ese idioma.

A falta de un acuerdo fijando el idioma que se debe emplear, las partes podrán emplear para sus alegatos la que ellos prefieran de esas dos lenguas y la sentencia de la Corte será redactada en francés y en inglés. En este caso la Corte designará a la vez el de los dos textos que tendrá fê.

La Corte podrá, a petición de las partes, autorizar el empleo de otro idioma que el francés o el inglés.

Art. 40 Los asuntos son llevados ante la Corte, según el caso, sea por notificación del compromiso, sea por una petición dirigida a la Secretaría; en ambos casos, el objeto del desacuerdo y las partes en causa deben ser indicadas.

La Secretaría da inmediatamente comunicación de la petición a todos los interesados.

Informa de ello igualmente a los Miembros de la Sociedad de las Naciones por mediación del Secretario General.

Art. 41 La Corte tiene el poder de indicar, cuando estime que las circunstancias lo exigen, cuales medidas conservatorias del derecho de cada una deben ser tomadas a título provisional.

En espera de la sentencia definitiva, la indicación de esas medidas se le notifica inmediatamente a las partes y al Consejo.

Art. 42 Las partes serán representadas por Agentes. Pueden hacerse representar ante la Corte por Consejeros o Abogados.

Art. 43 El procedimiento consistirá de dos partes: escrito y oral.

El procedimiento escrito comprende la comunicación al juez y a las partes de las memorias, contra memorias y eventualmente de las réplicas, así como de toda pieza y documento comprobante.

La comunicación se hace por mediación de la Secretaría en el orden y dentro de los plazos determinados por la Corte.

Toda pieza producida por una de las partes deberá ser comunicada a la otra en copia certificada.

El procedimiento oral consiste en la audición por la Corte y los testigos, peritos, agentes, consejeros y abogados.

Art. 44 Para toda notificación a otras personas que a los agentes, consejeros y abogadas, la Corte se dirige directamente al gobierno del Estado sobre cuyo territorio la notificación debe surtir efectos.

Igualmente, cuando se trate de hacer proceder, en los lugares al establecimiento de todas medidas de prueba.

Art. 45 Los debates son dirigidos por el Presidente y en ausencia de éste por el Vice-Presidente; en caso de impedimento, por el más antiguo de los jueces presentes.

Art. 46 La audiencia es pública, a menos que la Corte resuelva otra cosa o que las dos partes pidan que el público no sea admitido.

Art. 47 De cada audiencia se levanta un acta firmada por el Secretario y el Presidente.

Solo esta acta tiene carácter auténtico.

Art. 48 La Corte de las ordenanzas para la dirección del proceso, la determinación de las formas y plazos dentro de las cuales cada parte debe finalmente concluir; toma todas las disposiciones que conlleva la administración de las pruebas.

Art. 49 La Corte puede, aún antes de todo debate, pedir a los agentes que produzcan todos los documentos y suministren todas las explicaciones. En caso de negativa, toma nota de ello.

Art. 50 En cualquier momento, la Corte puede confiar una investigación o un experticio a toda persona, cuerpo, oficina, comisión ú órgano que escoja.

Art. 51 Durante los debates se le hacen a los testigos y a los peritos todas las preguntas útiles, en las condiciones que fije la Corte en el reglamento a que se refiere el Art. 30.

Art. 52 Después de haber recibido las pruebas y testimonios dentro de los plazos determinados por ella, la Corte puede desear todas las deposiciones o documentos nuevos que una de las partes quisiera presentarle sin el asentimiento de la otra.

Art. 53 Cuando una de las partes no se presente o se abstenga de hacer valer sus medios, la otra parte puede pedir a la Corte que le adjudique sus condiciones.

La Corte, antes de hacer justicia, debe asegurarse no solamente de que tiene competencia según los términos de los Art.s 36 y 37, sino que las conclusiones son fundadas de hecho y de derecho.

Art. 54 Cuando los agentes, abogados y consejeros han hecho valor, bajo el control de la Corte, todos los medios que juzgan útiles, el Presidente pronuncia la clausura de les debates.

La Corte se retirará en Cámara de Consejo para deliberar.

Las deliberaciones de la Corte son y quedan secretas.

Art. 55 Las decisiones de la Corte son tomadas por la mayoría de los Jueces presentes.

En caso de empate la voz del Presidente o del que lo sustituya, es preponderante.

Art. 56 La sentencia es motivada. Menciona los nombres de los jueces que participaron en ella.

Art. 57 Si la sentencia no expresa en todo o en parte la opinión unánime de los Jueces, los disidentes tienen el derecho de anexarle la exposición de su opinión individual.

Art. 58 La sentencia es firmada por el Presidente y por el Secretario. Es leída en audiencia pública, siendo los agentes debidamente avisados.

Art. 59 La decisión de la Corte no es obligatoria sino para las partes en litigio y en el caso que ha sido juzgado.

Art. 60 La sentencia es definitiva y sin recurso. En caso de contestación sobre el sentido y el alcance de la sentencia, le pertenece a la Corte interpretarla a petición de cualquiera parte.

Art. 61 La revisión de la sentencia no puede ser eventualmente pedida a la Corte sino en razón del descubrimiento de un derecho de carácter a ejercer una influencia decisiva y que antes de que se diera la sentencia, era desconocido de la Corte y de la parte que pide la revisión, sin que haya por su parte falta en ignorarlo.

El procedimiento de revisión se abre por una sentencia de la Corte haciendo constar en términos expresos la existencia de hecho nuevo, reconociéndole los caracteres que dan apertura a la revisión y declarando por ello la demanda atendible.

La Corte puede subordinar la apertura del procedimiento de revisión a la previa ejecución de la sentencia.

La demanda en revisión deberá ser formulada a más tardar dentro del plazo de seis meses después del descubrimiento del hecho nuevo.

Ninguna demanda de revisión podrá ser formulada después de la expiración de un plazo de diez años a contar de la sentencia.

Art. 62 Cuando un Estado estime que en un desacuerdo hay para él un interés de orden jurídico en causa, puede dirigir a la Corte una petición a fines de intervención.

La Corte decide.

Art. 63 Cuando se trata de la interpretación de una convención en la que han participado otros Estados que las partes en litigio, la Secretaría les dá aviso sin tardar.

Cada uno de ellos tiene el derecho de intervenir en el proceso, y si alguno ejerce esa facultad, la interpretación contenida en la sentencia es igualmente obligatoria respecto a él.

Art. 64 Si la Corte no resuelve de otro modo, cada parte sufraga gastos del procedimiento.

PROTOCOLO DE FIRMA DE LA CORTE PERMANENTE DE JUSTICIA INTERNACIONAL.

En fecha 20 de Diciembre de 1920.

RATIFICACIONES.

| | | | |
|-------------------|------------------|----------------------|-------------------|
| Albania | 13 Julio 1921 | Grecia | 3 Octubre 1921 |
| Australia | 4 Agosto 1921 | Haití | 7 Setiembre 1921 |
| Austria | 23 Julio 1921 | India | 4 Agosto 1921 |
| Bélgica | 29 Agosto 1921 | Italia | 20 Junio 1921 |
| Brasil | 1 Novbre. 1921 | Japón | 16 Noviembre 1921 |
| Bulgaria | Agosto 1921 | Letonia | 12 Febrero 1924 |
| Canada | 4 Agosto 1921 | Lituania | 16 Mayo 1922 |
| China | 13 Mayo 1922 | Noruega | 20 Agosto 1921 |
| Cuba | 12 Enero 1922 | Nueva Zelanda | 4 Agosto 1921 |
| Dinamarca | 12 Junio 1921 | Países Bajos | 6 Agosto 1921 |
| Imperio Británico | | Polonia | 26 Agosto 1921 |
| | 4 Agosto 1921 | Portugal | 8 Octubre 1921 |
| España | 30 Agosto 1921 | Rumania | 8 Agosto 1921 |
| Estonia | 2 Mayo 1923 | Reino de los Serbios | |
| Finlandia | 6 Abril 1922 | Croatas y Esclavos | |
| Francia | 7 Agosto 1921 | | 12 Agosto 1921 |
| Siam | 27 Febrero 1922 | Uruguay | 27 Stbre. 1921 |
| Suecia | 21 Febrero 1921 | | 4 Agosto 1921 |
| Checoslovaquia | 2 Setiembre 1921 | Venezuela | 2 Diciembre 1921 |

DISPOSICIONES FACULTATIVAS RECONOCIENDO LA JURISDICCION DE LA CORTE TAL COMO ESTA DESCRITA EN EL ARTICULO 26 DEL ESTATUTO RATIFICACIONES:

| | | | |
|-----------|----------------|--------------|-------------------|
| Austria | 14 Marzo 1922 | Lituania | 16 Mayo 1922 |
| Brasil | 1 Novbre. 1921 | Noruega | 3 Octubre 1921 |
| Bulgaria | 2 Agosto 1921 | Países Bajos | 6 Agosto 1921 |
| China | 12 Mayo 1922 | Portugal | 8 Octubre 1921 |
| Dinamarca | 13 Junio 1921 | Suecia | (1) |
| Estonia | 2 Mayo 1923 | Suiza | 25 Julio 1921 |
| Filandia | 6 Abril 1922 | Uruguay | 27 Setiembre 1921 |
| Haití | (1) | | |

(1) Miembros que han firmado la disposición facultativa o se han adherido a ella sin reserva de ratificación.

RESOLUCION RELATIVA A LOS HONORARIOS DE LOS MIEMBROS DE LA CORTE PERMANENTE DE JUSTICIA INTERNACIONAL.

Aprobada por la Asamblea de la Sociedad de las Naciones, Ginebra, 18 de Diciembre de 1920.

La Asamblea de la Sociedad de las Naciones, conformándose a las disposiciones del Art. 32 del Estatuto, fija los honorarios y asignaciones de los Miembros de la Corte Permanente de Justicia Internacional de modo siguiente:

| | |
|----------------|---------------------|
| Presidente: | Florines holandeses |
| Sueldo anual | 15.000 |
| signa especial | 45.000 |
| | ----- |
| Total: | 60.000 |

| | |
|---|------------------|
| Vice-Presidente | |
| Sueldo anual | 15.000 |
| Asignación por día en funciones (200x 150) | 30.000 (máximum) |
| | ----- |
| | 45.000 |

| | |
|--|------------------|
| Jueces titulares | |
| Sueldo anual | 15.000 |
| Asignación por día en funciones (200 x 150) | 20.000 (máximum) |
| | ----- |
| | 35.000 |

| | |
|--|------------------|
| Jueces Suplentes | |
| Asignación por día en funciones (200 x 150) | 30.000 (máximum) |
| | ----- |

La asignación por día de funciones correrá a contar del día de la salida hasta el día de regreso del beneficiado

Una asignación de 50 florines por día de permanencia e es atribuída además durante los días de presencia efectiva en La Haya, tanto al Vice-Presidente como a los Jueces titulares y suplentes.

Las Asignaciones u honorarios están exentos de todo impuesto.

Certifico que la presente es traducción fiel de la copia certificada en francés e inglés de la Resolución relativa al establecimiento de la Corte Permanente de Justicia Internacional, Protocolo de firma del Estatuto, y texto de ese Estatuto, suministrada por la Sociedad de las Naciones.

Santo Domingo, Noviembre 8 de 1926.
(Fdo.) C. Marión-Landais
Traductor Oficial.

Dada en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de Septiembre del año mil noveciento veintiseis, años 83o. de la Independencia y 64o. de la Restauración.

El Presidente,
G. A. Díaz,

Los Secretarios,
Ml. de J. Gómez. Enrique J. de Castro.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de Diciembre de mil novecientos veintiseis, años 83o. de la Independencia y 64o. de la Restauración.

El Presidente,
E. Bonetti Burgos.

Los Secretarios,
A. Cordero. Juan de J. Curiel.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría de Estado correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en la Mansión Presidencial, en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de Diciembre del año mil novecientos veintiseis.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

Refrendado:
M. de Moya Jr.,
Secretario de Estado de Hacienda y Comercio.

Refrendado:
P. A. Ricart,
Secretario de Estado de Unidad y Beneficencia.